



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2021-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE SUÁREZ GÁFARO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona, a través de apoderado judicial

ACCIONADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

VINCULADOS: PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

ACTA No. 123

## **I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **CARLOS ENRIQUE SUÁREZ GÁFARO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona<sup>1</sup>, en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos y solicitud<sup>2</sup>**

Del escrito de tutela y su anexos se extrae que el 02 de los cursantes el accionante fue notificado de una decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de esta competencia, en virtud del recurso de apelación que se interpusiera en contra de la providencia 753 del 09 de septiembre pasado, dentro del radicado 545183187001-2017-00274-01 por el delito de “*Homicidio en grado de tentativa*”, punible por el que no ha sido procesado, pues, se afirma, el gestor del amparo se encuentra purgando pena por “*FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS*”, sin que haya sido imputado por delito diferente.

---

<sup>1</sup> En adelante EPMSC de Pamplona

<sup>2</sup> Folios 2-3

Lo anterior, se dice, afecta su condición de penado, por cuanto la decisión de “*revocar el beneficio de prisión domiciliaria*”, puede afectarlo para las solicitudes que en un futuro pudiera elevar.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene “*la claridad de mi situación jurídica*” y “*una nueva comunicación de la decisión*”; y previo a la decisión a adoptar, “*si me están comunicando la revocatoria de una medida*”, se decrete medida provisional “*de inoperatividad de la decisión tomada por el Accionado*”.

## **2. Admisión de la tutela<sup>3</sup>**

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 03 de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al Procurador 95 Judicial en lo Penal y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona.

Se requirió del Juzgado accionado la remisión de la causa adelantada en contra del señor Carlos Enrique Suárez Gáfaró por el punible de Homicidio en Grado de Tentativa, radicado: 54-518-31-87-001-2017-00274. Así mismo, informara si por el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos se adelanta otro proceso en contra del citado Suárez Gáfaró.

Y en cuanto a la medida provisional, una vez recibida la actuación correspondiente se emitiría pronunciamiento al respecto. Fue así como en proveído del 07 de los cursantes se denegó al no evidenciarse la necesidad y urgencia para su decreto<sup>4</sup>.

## **3. Intervención de los accionados**

**3.1 El Director (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, doctor César Gabriel Becerra Flórez<sup>5</sup>**, manifiesta pronunciarse sólo frente al primer hecho, pues, en su criterio, en cuanto a los demás no tiene competencia. Por ello, además de solicitar su desvinculación, precisa que el accionante ingresó al Centro carcelario el 10 de octubre de 2017, desde de la cual goza del subrogado penal de prisión domiciliaria con vigilancia electrónica.

A su turno, el Coordinador Grupo Tutelas del INPEC, doctor José Antonio Torres Cerón, depreca la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras afirmar que no es a la entidad que representa a quien le corresponde dar solución a lo planteado por el accionante sino al Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, amén de no amenazar ni vulnerar derecho

---

<sup>3</sup> Folios 9-11

<sup>4</sup> Folios 49-52

<sup>5</sup> Folio 22

alguno al señor Carlos Enrique Suárez Gáfaró. Informa que del escrito de tutela se dio traslado al Establecimiento Carcelario de esta ciudad, en procura de pronunciamiento por su competencia funcional, de lo cual allega el respectivo soporte<sup>6</sup>.

### **3.2 El doctor Noel Alberto Ramírez Meneses, en su calidad de Juez Penal del Circuito de esta ciudad, al atender el requerimiento, manifestó:**

*“Esta instancia resolvió recurso de apelación incoado por el hoy accionante, en contra de la decisión emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, a partir de la cual le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria al haber transgredido los compromisos a los cuales se obligó para el disfrute de la referida figura.*

*En el trámite de notificación de la citada providencia, en el oficio a través del cual se le daba a conocer la decisión de este juzgado al sentenciado, se cometió un error involuntario. Pues se indicó como delito el de Homicidio en grado de Tentativa, cuando de autos se conoce que SUREZ GAFARO fue condenado por Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados. No obstante lo anterior, con oficio de la fecha, remitido al correo electrónico [celestsuarez06@gmail.com](mailto:celestsuarez06@gmail.com) se corrigió del (sic) deslíz cometido, indicándole que sólo se trató de una equivocación.*

*De otra parte, en la actualidad no se adelanta alguna investigación en contra del señor CALOR (sic) ENRIQUE por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, inclusive, por ninguna otra conducta punible, solamente registra la condena por la cual hoy se encuentra privado de la libertad, que es Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados”.*

Allega copia del pronunciamiento del 29 de noviembre actual, por el cual impartió confirmación a la decisión del Juzgado Ejecutor de esta ciudad que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, y del oficio remitido al accionante<sup>7</sup>.

## **4. Intervención de los vinculados**

**4.1 El doctor José Alfredo Mora Vega, en su calidad de Procurador 95 Judicial II Penal,** considera que *“como lo resalta el señor Secretario Ad-hoc del Juzgado Penal del Circuito que cometió un error involuntario al efectuar la comunicación del 2 de diciembre (oficio No. 902) al indicar el delito, pero el mismo fue corregido con Oficio No. 924 del 07 pasado, por esa razón se concluye que en la actualidad existe carencia actual de objeto, por cuanto el accionado dentro del término del traslado que se le otorgó por esa Honorable Corporación para que se pronunciara sobre la acción, corrigió el error involuntario y se le aclaró al accionante que en ese Despacho no se adelanta ningún proceso por el delito de Homicidio en grado de tentativa, como consecuencia, se está ante un hecho superado, conforme se consagra en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 (...)”<sup>8</sup>.*

---

<sup>6</sup> Folios 25-27

<sup>7</sup> Folios 36-45

<sup>8</sup> Folios 68-70

**4.2 La doctora Dora Aleyda Torres Latorre, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, al dar respuesta al requerimiento efectuado, tras su vinculación a este trámite constitucional<sup>9</sup>, expuso en primer término que mediante auto del 17 de octubre de 2017 se avocó el conocimiento, control y ejecución de la sanción impuesta al señor Carlos Enrique Suárez Gáfaró por el delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados. Indicando, seguidamente, en relación con los hechos y pretensiones que *“el error en el que incurrió el Juzgado Penal del Circuito al registrar un delito diferente al de su condena en la comunicación por medio de la cual se le notificó la decisión de segunda instancia del 29 de noviembre de 2021 donde se confirmó el auto de fecha 24 de septiembre que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, no se constituye en una vulneración al buen nombre, pues si se revisa la citada decisión allí se plasmó el delito correcto, sin que ello tenga incidencia alguna en la determinación adoptada por el fallador o genere confusión como lo asevera él mismo en la demanda de tutela”*.

Historia y allega las actuaciones que condujeron a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado al señor Suárez Gáfaró en sentencia del 05 de octubre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, aludiendo, igualmente, a la suscripción por parte del sentenciado del acta compromisoria en la misma fecha, y advierte que:

*“(…) previo a adoptar una decisión de fondo relacionada con la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, resulta necesario correr traslado de las novedades presentadas al beneficiario de este subrogado con el objeto que presente las explicaciones a que haya lugar, y con ello garantizar su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, no lo hizo, adicionalmente, contra la decisión que ordenó su revocatoria ejerció los recursos que le otorga la ley, siendo confirmada la misma por el Juez de Conocimiento, precisando esta Judicatura que el trámite incidental de revocatoria se efectuó con apego a las disposiciones legales y el debido proceso que lo rigen”*.

En tal virtud, solicita se desvincule al Despacho a su cargo del presente trámite constitucional.

## **5. Intervención del accionante**

Al poner en conocimiento del promotor del amparo la respuesta ofrecida por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, indicó no estar conforme con lo informado por el accionado en cuanto que, a su juicio, el mentado *“error involuntario”* de endilgarle *“un delito tan grave, como es la tentativa de homicidio”*, sí afecta su beneficio de prisión domiciliaria, en la medida en que la *“transgresión”* que allí se anuncia *“nunca me fue comunicada por el Juzgado de penas para apelarla en ese momento”*; *“A mí, no me llegó ningún correo postal que me avisaba que tenía unas trasgresiones, de saberlo, hubiera contestado ahí mismo”*. Además,

---

<sup>9</sup> Folios 49-52

*solicitó se tuviera en cuenta una petición de libertad condicional que hacía tiempo atrás había solicitado, tan pronto cumplí las tres quintas partes de la condena, sin embargo, esa solicitud nunca fue contestada, sino que la engaveté, el Juzgado de penas y no hubo pronunciamiento al respecto. Con mucho respeto, solicito ordenar, revisar las trasgresiones no notificadas, del Juzgado de Penas y la solicitud de libertad condicional engavetada, por la cual no hubo manifestación y que hace poso (sic) sustenté”.*

Estima que su derecho al buen nombre fue vulnerado por el Juzgado Penal del Circuito, pues, reitera, *“no se puede justificar con un simple ‘fue un error tipográfico’ y ya; sino que se debe sancionar con la misma vara al calumniador, investigar lo sucedido y tomar los correctivos necesarios que a ley considere, sin que esto afecte mi condición de beneficiado”*<sup>10</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>12</sup>, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

#### **2. Problema jurídico**

Corresponde determinar (i) si las autoridades judiciales accionada y vinculada han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Enrique Suárez Gáfaró, en prisión domiciliaria, conforme lo señala en el escrito tutelar que amerite la concesión del amparo, o si han actuado de conformidad en las decisiones que resolvieron revocar el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria; así mismo, (ii) si el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona vulneró su derecho al buen nombre al referenciar en el oficio mediante el cual le notificaba la decisión que resolvía el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 09 de septiembre de 2021 como delito **“Homicidio en grado de tentativa”**, mientras que el punible por el que purga condena es de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, se abordará el estudio de los siguientes aspectos fundamentales, a partir de los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) Prisión domiciliaria; (iii) Obligaciones en el régimen de prisión

---

<sup>10</sup> Folios 65-66

<sup>11</sup> “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

<sup>12</sup> “(…). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

domiciliaria; (iv) Vigilancia electrónica; (v) Derecho fundamental al buen nombre; para finalmente abordar (vi) el caso concreto.

### **3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales<sup>13</sup>**

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>14</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las*

---

<sup>13</sup> Sentencia SU128 de 2021

<sup>14</sup> Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

*decisiones judiciales se cerraría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitiva”*

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

i. *Violación directa de la Constitución.*<sup>15</sup>

#### **4. Prisión domiciliaria**

Este subrogado penal consiste en cambiar el lugar de la privación de la libertad del condenado, es decir, del centro de reclusión pasa a seguir ejecutando la pena en su domicilio. Este mecanismo sustitutivo no otorga la libertad de locomoción, pero sí amplía su espectro. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000:

**“Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

**Parágrafo.** *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión”.*

#### **5. Obligaciones en el régimen de prisión domiciliaria<sup>16</sup>**

La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones. De acuerdo con el artículo 38B numeral 4 del Código Penal, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la de extender una “caución” que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones. Las obligaciones referidas son: a) “no cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial”; b) reparar “dentro del término que fije el juez” los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización “mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia”; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

---

<sup>15</sup> Sentencia C-590 de 2005

<sup>16</sup> Sentencia C-411 de 2015

## 6. Vigilancia electrónica<sup>17</sup>

La Ley 1142 de 2007 establecía que los sistemas de vigilancia electrónica asumían dos funciones, como *“mecanismo de control del cumplimiento de la pena sustitutiva consistente en prisión domiciliaria, y como sustituto de la pena de prisión”*<sup>18</sup>. Es decir, actuaba como medio de control de otro subrogado penal y también como un subrogado en sí mismo.

A partir de la Ley 1709 de 2014, el sistema de vigilancia electrónica quedó como mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria, y en los eventos que determine el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Existen 3 tipos de tecnologías utilizadas en el sistema de vigilancia electrónica.

**a) Seguimiento Pasivo RF:** *“Es el sistema de vigilancia electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según sea el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del condenado, sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso, el cual trasmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional”*<sup>19</sup>.

**b) Seguimiento activo-GPS:** *“Es el sistema de vigilancia electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de posicionamiento global), la cual transmitirá la ubicación del beneficiario, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica. Dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica o móvil.”*<sup>20</sup>

**c) Reconocimiento de Voz:** *“Reconocimiento de Voz. Es el sistema de vigilancia electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se lleva a cabo una llamada al lugar de residencia del condenado o sindicado, y autentica su identidad comparando su voz contra una impresión de voz previa tomada durante el proceso de registro.”*<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Sentencia T-265 de 2017

<sup>18</sup> Sentencia C-185 de 2011

<sup>19</sup> Artículo 3 del Decreto 1316 de 2009 (Por el cual se modificó el artículo 4 del Decreto 177 de 2008)

<sup>20</sup> Artículo 4 del Decreto 1316 de 2009 (Por el cual se modificó el artículo 5 del Decreto 177 de 2008)

<sup>21</sup> Artículo 6 del Decreto 177 de 2008

## **7. Derecho fundamental al buen nombre<sup>22</sup>**

El artículo 15 de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho a su buen nombre y a su intimidad personal y familiar y, por tanto, el Estado adquiere la obligación, no solo de garantizarlos, sino, también, de hacerlos respetar.

Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como el concepto que se forman los demás sobre cierta persona, constituyendo de esta manera su reputación. A su vez, es un aspecto muy valioso del patrimonio moral y social y un elemento intrínseco de la dignidad humana<sup>23</sup>. En igual sentido, se ha sostenido que esta garantía puede ser vulnerada por autoridades públicas o por particulares, en los casos en que se divulga información falsa o errónea, sin fundamento, o se utilizan expresiones ofensivas y maliciosas, lo que causa una afectación en la reputación del sujeto<sup>24</sup>.

De la misma manera, la Corte Constitucional ha afirmado que para constatar si se configura una vulneración al buen nombre, el juez de tutela debe evaluar el contenido de la información y analizar su veracidad, o si se adjudican actividades deshonorosas que le son ajenas y sin fundamento alguno. También, se debe verificar si las manifestaciones en cuestión se enmarcan en el amparo a la libertad de expresión<sup>25</sup>.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el buen nombre va a depender en cierta medida del actuar de su titular, puesto que *“está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos”*<sup>26</sup>. En consecuencia, al evaluar asuntos relacionados con la vulneración del derecho al buen nombre, es preciso realizar un juicioso estudio de la situación fáctica que se presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana. Por tal motivo, en caso de que se identifiquen los elementos previamente mencionados, se debe proceder al restablecimiento y protección del derecho<sup>27</sup>.

## **8. Del caso concreto**

El accionante estima vulnerados sus derechos al debido proceso y al buen nombre al indicarse por parte del Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad en la comunicación que le fuera allegada con ocasión de la decisión al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 09 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, delito diferente por el que

---

<sup>22</sup> Sentencia T-281 de 2021

<sup>23</sup> Ver sentencia C-489 de 2002

<sup>24</sup> Sentencia T-634 de 2013

<sup>25</sup> sentencia T-015 de 2015

<sup>26</sup> sentencia SU-355 de 2019

<sup>27</sup> sentencia T-050 de 2016

está purgando pena, señalando el punible de homicidio en grado de tentativa y no el de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos, como debía ser; situación que, a su juicio, puede afectar su condición de penado, prestándose a confusiones; esto es, si le están revocando la prisión domiciliaria porque se le sumó otro delito o “*porque el Juez del proceso se confundió*”.

Entonces, conforme a las circunstancias fácticas del presente asunto se procederá aplicar las reglas jurisprudenciales referenciadas en el acápite 3 de este fallo, para evaluar la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En ese orden de ideas, inicialmente la Sala verificará los requisitos de procedencia genéricos para que se viabilice el ingreso en el fondo del problema *iusfundamental* que plantea el escrito tutelar.

Si llegase a satisfacer su procedencia, se analizará si la decisión objeto de este mecanismo presenta la vulneración de los derechos que aduce el accionante.

Claramente, la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, dado que la intervención que se propone está orientada a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre.

La Sala observa que se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto los recursos que procedían ya se agotaron. En concreto se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que bajo esta perspectiva no cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial.

Se cumple el requisito de inmediatez por cuanto la providencia de segunda instancia fue emitida el 29 de noviembre del presente año<sup>28</sup>, notificada al accionante el 02 de diciembre actual<sup>29</sup>; es decir, que frente a estas calendas y la fecha de interposición del mecanismo –03 de diciembre<sup>30</sup>-- sólo transcurrió un día, lapso más que razonable.

No se trata de ninguna irregularidad procesal.

El accionante indicó de manera moderada los hechos que generaron la vulneración.

La decisión que se controvierte no es una sentencia de tutela.

De manera que al cumplir esta solicitud de amparo con los requisitos generales de procedencia, le corresponde al Tribunal analizar el defecto que, aun cuando del escrito inicial, por sí solo, no se deja entrever requisito específico alguno, atendiendo la

---

<sup>28</sup> Folios 37-43

<sup>29</sup> Folio 4

<sup>30</sup> Folio 7

condición de sujeto de especial protección constitucional<sup>31</sup> del accionante, aspecto que debe flexibilizar este análisis, podría surgir, al hilarlo con la manifestación presentada por el accionante ante la respuesta ofrecida por el Juzgado Penal del Circuito, el defecto procedimental absoluto, al mencionarse por el señor Suárez Gáfaró que “Si yo tengo que pagar por un error de no adivinar al JUZGADO DE PENAS, que estaba siendo notificado de unas trasgresiones, desde ahí, hubo un error en la notificación que no conocí en ese momento. A mí, no me llegó ningún correo postal que me avisaba que tenía unas trasgresiones, de saberlo, hubiera contestado ahí mismo”.

Pasará entonces la Corporación a su desarrollo, no sin antes precisar los parámetros establecidos por la Corte Constitucional respecto del defecto procedimental absoluto, reiterados en la sentencia T-112 de 2020:

*“(…), esta Corporación ha señalado que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normatividad procesal aplicable. Lo anterior conduce al desconocimiento absoluto de las formas del juicio porque (i) el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o (ii) pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes.*

*(…). En todo caso, (...), la procedencia del amparo se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de vulnerar los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y (v) que se presente una vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de lo anterior”.*

En esa dirección, tiénese que al atender el requerimiento efectuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la operadora judicial a cargo del despacho allegó las actuaciones relacionadas con la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en favor del señor Carlos Enrique Suárez Gáfaró y posterior revocatoria.

En tal virtud, se constató que:

**(i)** Mediante sentencia del 05 de octubre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona impuso al citado pena de prisión de 60 meses por el delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, otorgándole la prisión domiciliaria<sup>32</sup>, para lo cual suscribió, en la misma fecha, acta compromisoria, en los términos visibles a folio 84.

<sup>31</sup> Entre muchas otras, sentencias T-114 de 2021 y T-208 de 2018

<sup>32</sup> Folios 74-83

(ii) Por transgresiones comunicadas al Juzgado Ejecutor por el INPEC, en proveído del 21 de junio de 2021 se dio apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndole traslado al domiciliario por el término de tres (3) días para que presentara las explicaciones pertinentes y las pruebas a que hubiera lugar<sup>33</sup>, decisión que le fuera comunicada el 23 de junio actual al correo electrónico [celestsuarez06@gmail.com](mailto:celestsuarez06@gmail.com), como a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, según se advierte del mensaje enviado de dicha dependencia al Juzgado de Ejecución de Penas en la citada fecha y en el que se registra como asunto “NOTIFICACION AUTO CARLOS ENRIQUE SUAREZ GAFARO TRÁMITE 477” “OK NOTIFICADO”<sup>34</sup>; no obstante no se atendió por el condenado dicho trámite.

(iii) En providencia No. 753 del 24 de septiembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad revoca el sustituto de la prisión domiciliaria que el 05 de octubre de 2017 había otorgado el Juzgado Penal del Circuito en favor del sentenciado Suárez Gáfaró<sup>35</sup>, quien interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación<sup>36</sup>; resuelto el primero desfavorablemente<sup>37</sup>, se tramitó el segundo, que confirmó la decisión de revocatoria del sustituto el 29 de noviembre del presente año<sup>38</sup>, la cual le fue notificada mediante comunicación No. 0902 del 02 de diciembre de 2021, remitida al correo electrónico [celestsuarez06@gmail.com](mailto:celestsuarez06@gmail.com).

Ahora bien, el fundamento del Juzgado Ejecutor para la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria radicó en que<sup>39</sup>:

*“En el presente evento, el sentenciado CARLOS ENRIQUE SUÁREZ GÁFARO, quien fijó la manzana D Lote 20 Barrios Villas de Mejue de Chinácota para cumplir la prisión domiciliaria, en relación a las novedades reportadas NO rindió las explicaciones correspondientes, como se constata en la constancia secretarial de fecha 2 de julio de 2021 – folio 790 C.O.*

*Según los reportes allegados por parte del INPEC, el sentenciado salió de la zona de inclusión los días 20 y 21 de enero de 2021; 15 y 16 de abril de 2021, cabe resaltar que en las últimas fechas la autoridad encargada de la vigilancia electrónica informa que llamó al abonado telefónico 3208759374 registrado en el sistema estableciendo comunicación con la madre del penado señora Doromilda Gáfaró Sánchez, quien manifiesta que éste no se encuentra en el domicilio, de igual modo, se realizó visita de campo por alerta de dispositivo apagado –15 de abril de 2021-- dejando constancia que al llegar a la vivienda la PPL no se encontraba allí, pasados 10 minutos hace presencia en el lugar, al verificar el dispositivo se evidencia que la plataforma no funciona, pasados 30 minutos retoma comunicación y señal, posteriormente, se hace prueba de carga y funcionamiento*

---

<sup>33</sup> Folios 85-87

<sup>34</sup> Folio 89

<sup>35</sup> Folios 112-117

<sup>36</sup> Folio 90

<sup>37</sup> Folios 104-108

<sup>38</sup> Folios 37-43

<sup>39</sup> Folios 112-117

*del equipo sin novedad, se registró que la plataforma muestra que por más de dos meses aquel no cargó el dispositivo constatándose que el última reporte data 11 de febrero de 2021 –folio 780 C.O.*

*Del mismo modo, se comunican las novedades de **dispositivo apagado** los días 20 y 21 de enero de 2021, 24 de febrero de 2021 y 16 de abril de 2021; **sin comunicación** el 21 de enero de 2021; estableciéndose en la inspección realizada el 24 de febrero de 2021 por alerta dispositivo apagado que no es posible superar dicha irregularidad porque la PPL no se encuentra en el domicilio, tampoco se puede establecer comunicación con él mismo – folio 715 C.O.*

*(...), no obstante, al cotejar el horario de trabajo con la hora de las trasgresiones reportadas se determina que salió de la zona de inclusión, sin justificación, el 20 de enero de 2021 de las 19:00 a las 20:01 horas y el 15 de abril de 2021 salió en varias oportunidades de las 19:03 horas a las 21:53 horas; 23:20 horas a las 23:40 horas; 23:42 horas a las 00:14 horas; en relación a los días 21 de enero y 16 de abril de 2021 no se tendrán como incumplimientos dado que se encuentran en el rango de horario de trabajo informado por el penado.*

*En cuanto a los informes de dispositivo apagado y sin comunicación se determina que en visita del 15 de abril de 2021 el penado no cargó el dispositivo por espacio de dos meses verificándose por parte de los encargados de la vigilancia electrónica que el equipo se encuentra y (sic) buen estado y funcionando correctamente conforme se reportó en la comunicación 2021 IE0075477 del 19 de abril de 2021 emitida por el Operador CERVI-ARVIE- folio 780 C.O.-, circunstancia por la que no se logra mantener un monitorio (sic) efectivo a la PPL, adicionalmente, el requerido no rindió explicación alguna en tal sentido; igualmente, se relacionan los 20 y 21 de enero de 2021, 24 de febrero de 2021 y 16 de abril de 2021; sin comunicación el 21 de enero de 2021.*

*Debe señalarse que al momento de la instalación del brazalete por parte del INPEC al beneficiario del sistema de vigilancia electrónica, el mismo adquiere una serie de compromisos al suscribir el acta correspondiente, entre estos: Observar buena conducta, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la medida de la seguridad electrónica o prisión domiciliaria, mantener y conservar el (sic) buen estado de los equipos de control electrónico instalado y contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidos por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.*

*De acuerdo a lo anterior, el penado no justifica las (sic) las transgresiones reportadas, como quiera que abandonó su lugar de residencia sin el respectivo permiso, y violó de manera injustificada las obligaciones contenidas en el acta de compromiso que suscribió el 05 de octubre de 2017, como la de permanecer en su domicilio, del cual no se podía ausentar sin contar con el debido permiso del juzgado, cumplir las condiciones de seguridad contenidas en los reglamentos del INPEC y someterse al dispositivo de vigilancia electrónica.*

*Consecuente con lo anterior, resulta inaceptable que la PPL apague el dispositivo evitando el debido control de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario como lo registran las autoridades a cargo (sic) de vigilar la medida impuesta, sumado a ello, el incumplimiento frente a la obligación de permanecer el domicilio.*

*Bajo este contexto, teniendo en cuenta que el sentenciado NO rindió las explicaciones pertinentes en orden a justificar los reportes allegados por el INPEC relacionados con las salidas y la alerta generada por dispositivo apagado, en las fechas enunciadas, motivo por el cual se entiende que violó de manera infundada las obligaciones contraídas, pues quienes son beneficiados con la sustitución de prisión intramural por domiciliaria y cuentan con dispositivo electrónico, se obligan a permanecer en el lugar que fijaron para expiar la pena impuesta y a mantener los equipos en buen estado para el monitorio (sic) y control de la prisión domiciliaria. (...).*

*Debido a que el sentenciado prestó caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de otorgarse el beneficio de la prisión domiciliaria, se deberá hacer efectiva dicha caución como consecuencia de la inobservancia de sus compromisos”.*

Claramente se observa que la decisión de primer grado analiza los reportes plasmados por el INPEC relacionados con las transgresiones cometidas por el penado Carlos Enrique Suárez Gáfaró, y que aun cuando se surtió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el interesado no rindió las explicaciones solicitadas, lo que condujo a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fuera concedido por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el 05 de octubre de 2017.

Enterado el sentenciado Suárez Gáfaró de la citada providencia, interpuso los recursos de reposición y apelación; es decir, hizo uso de las herramientas procesales que le permitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En tal virtud, al mantener la primera instancia su decisión y conceder el recurso vertical, el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad expuso en la providencia que confirmó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria<sup>40</sup>:

*“(…), el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, inició incidente reglado en el artículo 477 de la Ley 960 de 2004, con miras a determinar la procedencia de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria que venía gozando el sentenciado CARLOS ENRIQUE SUAREZ GAFARO, toda vez que el INPEC informó a dicho Despacho Judicial las transgresiones cometidas por el interno extramuros.*

*Luego de abierto el respectivo incidente y concedido el término para presentar las respectivas explicaciones, el sentenciado CARLOS ENRIQUE no justificó sus salidas y solo hasta el escrito en donde manifestó inconformidad al haberle revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, fue que manifestó que el dispositivo electrónico le había causado heridas, así como un episodio de enfermedad de él y su hijo, el cual lo obligó a acudir al médico. Señaló que era una persona honesta y trabajadora y que nunca ha transgredido la ley.*

---

<sup>40</sup> Folios 37-43

*(...), para esta Judicatura, la decisión proferida en primera instancia, resulta correcta, teniendo en cuenta que fueron denunciadas por el INPEC unas trasgresiones cometidas por el sentenciado, quien sin contar con el respectivo permiso de la autoridad que vigila su pena, esto es, el Juzgado de Ejecución de Penas de este distrito judicial, se sustrajo de la zona autorizada.*

*Tales comportamientos de ninguna manera pueden ser de recibo para esta judicatura, toda vez que CARLOS ENRIQUE SUAREZ GAFARO se encuentra en un proceso de resocialización, al haber cometido un delito, por ende, se busca un cambio, un giro en su comportamiento, a partir del cual demuestre que se encuentra apto para vivir en sociedad. Por ello, dichas acciones generan un retroceso y por ello merecen un castigo, el cual no es otro que despojarlo del beneficio concedido en la sentencia.*

*Debe entender CARLOS ENRIQUE, que él es una persona privada de la libertad, por lo tanto debe someterse a una vigilancia y cumplir con una obligaciones, las cuales, como bien lo advirió la juez de primera instancia, era conocedor, luego, no puede valerse de argumentos como los plasmados en su escrito, porque se itera, él sabía sus deberes. Por lo tanto, debió informar esos acontecimientos al juzgado que vigila su condena, si bien, no de manera previa, debido a la urgencia de la situación, sí pudo realizarlo con posterioridad al suceso.*

*En cuanto a los argumentos expuestos en apelación, se sabe que el penado contaba con permiso para trabajar, así lo dejó sentado la juez de primera instancia. No obstante la misma autoridad reconoció que no había resuelto dos peticiones, sin embargo, dejó claro que las transgresiones no se compasaban a los horarios del permiso pretendido.*

*Las salidas del domicilio sin la respectiva autorización, a más de las correspondientes transgresiones reportadas por el INPEC y la falta de carga del dispositivo, generan incertidumbre y desconfianza en la población en general y ponen en vilo la credibilidad de la administración de justicia y los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las penas, pues al percatarse que una persona que fue condenada por un delito, se desplaza frecuentemente y sin algún tipo de restricción, alcanza a desdibujar esa fuerza coercitiva del Estado para con los infractores de la normatividad penal, por ende, es necesario aplicar ciertos correctivos para de alguna forma, enderezar el camino (...)."*

Como viene de verse, las referidas conclusiones negativas sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria no se advierten contrarias a mandatos constitucionales y legales, o quebrantadoras de derechos fundamentales, pues obedecen al estudio de los presupuestos previstos en la normatividad pertinente, fundamentadas en argumentaciones jurídicas plenamente atendibles.

Precisa la Corporación que la labor del juez de tutela no es la de habilitar o reabrir la discusión jurídica cuando las partes no comparten las decisiones de los operadores judiciales adversas a sus intereses, pues este mecanismo excepcional se convertiría en una tercera instancia no prevista, desnaturalizando el alcance dado por la Constitución Política.

Siendo así, no se está frente a un defecto procedimental absoluto por cuanto en el trámite judicial se siguió el procedimiento previsto por el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndose el traslado allí previsto para que el sentenciado diera las explicaciones pertinentes frente al informe del INPEC en el que se plasmaban transgresiones de su parte; quien pese a haber sido notificado guardó silencio; no es cierto como lo afirma el accionante que no conoció el citado trámite, pues éste fue puesto en su conocimiento a través del correo electrónico reportado en el proceso, mismo medio por el que fue notificado de la decisión de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, y frente a la cual elevó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, actuaciones que contrario a lo afirmado por el promotor del amparo, respetaron su derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia por su Sala de Casación Civil<sup>41</sup>:

*“(...) la circunstancia de que el resultado de la decisión censurada no se avenga a los intereses del reclamante, es cuestión que en sí misma considerada escapa al ámbito del juez constitucional, comoquiera que este ‘no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, (...) ya que con ello desconocería normas de orden público (...) y entraría (...) a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses”*

Ahora bien, el gestor del amparo alega como vulnerado, igualmente, el derecho al buen nombre en la medida en que en la comunicación a través de la cual le notifican la confirmación de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria se precisa como delito **“Homicidio en grado de Tentativa”** y no por el que está purgando pena **“Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados”**, situación que, a su juicio, afecta el beneficio de la prisión domiciliaria.

Dígase que la citada comunicación sólo está dirigida al señor Carlos Enrique Suárez Gáfaró, es decir, tiene una connotación de carácter personal, no está direccionada a conglomerado alguno; distinto es que el destinatario, *a motu proprio*, hubiese dado a conocer su contenido, el que, dicho sea de paso, fue corregido por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 0924 del 07 de los cursantes, remitido al correo electrónico [celestsuarez06@gmail.com](mailto:celestsuarez06@gmail.com), como sigue:

*“Respetuosamente me permito corregir el oficio 902 del 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se le notificó la decisión de segunda instancia, correspondiente al recurso de apelación en contra de la providencia 753 del 9 de septiembre del presente año, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.*

<sup>41</sup> CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451; citada, entre otras, en la CSJ STC, 7 abr. 2011, rad. 00604-00

*Debe indicarse que, el haber señalado como delito el de Homicidio en grado de Tentativa, se trató de un error involuntario, pues la realidad procesal nos indica que la infracción por la cual usted fue condenado es Favorecimiento de contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.*

*En la actualidad no cursa en este Despacho Judicial, alguna investigación en su contra por el delito de Homicidio en grado de Tentativa. (...)*

De donde se sigue, que no le asiste razón al promotor del resguardo constitucional, pues ha de señalarse que tal vicisitud no pasa de ser un mero *lapsus calami*, que en manera alguna afecta sus prerrogativas *ius fundamentales*, tanto más cuando, como se trascibió, la autoridad judicial accionada comunicó al interesado la corrección de dicho error involuntario. El citar un delito distinto por el que fue condenado en el oficio mediante el cual se allegaba la decisión de segunda instancia, no varía su contenido, ni tampoco de allí emerge que la decisión confirmatoria haya tenido relación con el punible equivocado, como lo pretende hacer ver el accionante.

De acuerdo con lo discurrido, no se otorgará la protección impetrada.

#### **IV. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

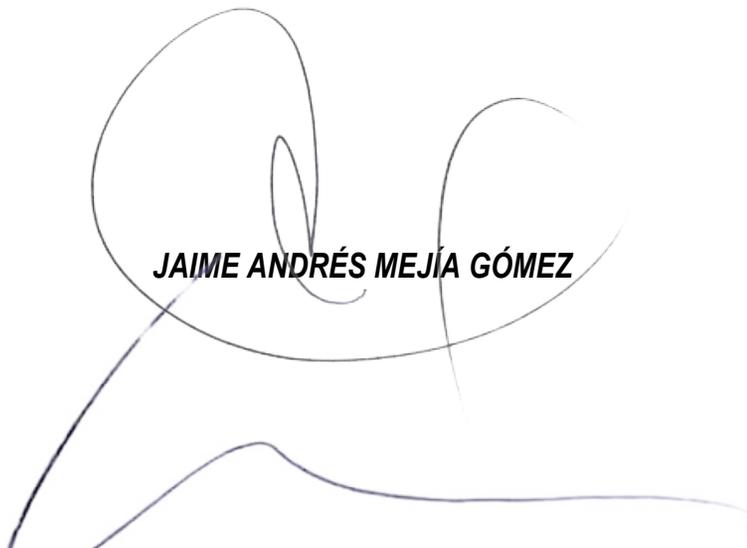
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional solicitada por el señor **CARLOS ENEIQUE SUÁREZ GÁFARO**, frente a los **JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO y EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ambos DE PAMPLONA**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, por lo motivado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

**Jaime Andres Mejia Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**002**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e7e86599d010701e504c727a476302bd778c7ba760b37b254df1b6fd46cd21**

Documento generado en 16/12/2021 03:42:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>